

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2018
QUEJOSO: PEDRO GILLÉN MARISCAL

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1762/2018**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

109. **Primera cuestión: ¿El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito vulnera el derecho a la vida privada, en la vertiente del secreto bancario?**

110. Dado que los agravios de las autoridades tercero interesadas guardan una estrecha vinculación entre sí, serán analizados de manera conjunta y agrupados bajo cuatro líneas argumentativas.

111. La primera de ellas pretende evidenciar que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito no transgrede el derecho a la vida privada, por encontrarse dentro de los límites constitucionales de ese derecho humano; la segunda tiene que ver con la afirmación de que la facultad prevista en el precepto impugnado forma parte de las atribuciones de investigación de los delitos con las que cuenta el Ministerio Público; la

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

tercera se refiere a la inaplicabilidad del precedente invocado en la sentencia recurrida para declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado; y la cuarta corresponde a las posibles repercusiones de confirmar la inconstitucionalidad de dicho artículo.

112. Pues bien, son **infundados** los agravios **primero, segundo, parte del tercero, y cuarto** formulados por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al tribunal responsable, así como **parte del primer agravio** propuesto por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en lo concerniente a que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito no transgrede el derecho a la vida privada, por encontrarse dentro de los límites constitucionales de ese derecho humano (primera línea argumentativa); además de que la facultad prevista en el precepto impugnado forma parte de las atribuciones de investigación de los delitos con las que cuenta el Ministerio Público (segunda línea argumentativa).
113. Para demostrar lo anterior, debemos recordar que el Tribunal Colegiado determinó la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, teniendo como referente lo resuelto por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 502/2017,² en el cual se declaró la inconstitucionalidad del entonces artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito por vulnerar el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades ministeriales locales accedieran a la información financiera de los usuarios de las instituciones de crédito sin mediar autorización judicial. Dicho proceder fue acertado, en virtud de las siguientes consideraciones:
114. El artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito establece lo siguiente:

Artículo 142. La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la

² Resuelto el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

...

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.

115. El primer párrafo de dicho precepto regula lo que en la doctrina y jurisprudencia de este Alto Tribunal se ha denominado como “secreto bancario”, que en términos generales consiste en el deber que tienen las instituciones de crédito de no dar noticias o proporcionar información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones llevadas a cabo ante ellas, salvo cuando así lo disponga la ley o lo autorice el cliente respectivo.
116. El secreto bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, pues el acceso a la información respectiva no es de libre acceso, sino que se refiere a información privada o confidencial.³

³ En ese sentido, véase la tesis 2a. LXIV/2008, que esta Primera Sala comparte, de rubro y texto siguientes: “SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. De los artículos 2o., 5o. y 20 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, en relación con el 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierte que el secreto financiero o bancario guarda relación con la vida privada de los gobernados, en su condición de clientes o deudores de las entidades bancarias, por lo que si bien no está consagrado como tal explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estar referido a la historia crediticia de aquéllos, puede considerarse como una extensión del derecho fundamental a la vida privada de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de los gobernados, protegido por el artículo 16, primer párrafo, constitucional. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, mayo de 2008, página 234.

117. De igual manera, el precepto en cuestión establece una serie de restricciones a las instituciones de crédito, para que en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios, en ningún caso puedan dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
118. Sin embargo, también establece excepciones para que las Instituciones bancarias den noticias o información contenida bajo su resguardo a diversas autoridades,⁴ entre ellas, el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, a fin de comprobar un hecho delictivo y la probable responsabilidad del imputado.
119. En todo caso, el precepto de referencia establece que las solicitudes deben formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y también prevé la posibilidad de que el Procurador General de la República, la Auditoría Superior de la Federación y la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos soliciten a la autoridad judicial la expedición de la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que se especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.⁵

⁴ Dicha excepción también aplica para la autoridad judicial; los procuradores generales de justicia de los Estados y de la Ciudad de México o subprocuradores y el Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación de hechos delictivos y la probable responsabilidad penal de los imputados o inculcados; para las autoridades hacendarias federales para fines fiscales; al Tesorero de la Federación; para la Auditoría Superior de la Federación; el titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública; así como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

⁵ Al respecto, el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito establece en la parte conducente que:

“Artículo 142. ...

....

120. En el caso concreto, la solicitud de la información bancaria del quejoso se fundamentó en el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito, relativa a que el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades, puede requerir ese tipo de información para comprobar el hecho que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del imputado.
121. Dicho supuesto normativo se actualizó, en tanto que el Ministerio Público de investigación solicitó información de las cuentas bancarias del quejoso, a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el marco de una averiguación previa seguida por el delito defraudación fiscal equiparada.⁶
122. En este orden de ideas y siguiendo la interpretación de esta Suprema Corte respecto del derecho a la vida privada, se puede afirmar que la permisión otorgada por el precepto impugnado a la autoridad ministerial federal, contrario a lo que proponen las autoridades recurrentes, sí es inconstitucional, pues la información bancaria no forma parte de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, ni tampoco se encuentra otorgada como parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 de la misma Ley Fundamental. De ahí que la información bancaria que se solicita por parte de la autoridad ministerial sí debe estar precedida de autorización judicial.
123. En efecto, la autorización judicial constituye un presupuesto indispensable para legitimar las intervenciones en los derechos humanos y, en particular, para las medidas que impliquen injerencia en el derecho a la vida privada,

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate”.

⁶ Véanse las diligencias de las páginas 29 a 36 del tomo I del expediente penal *****.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2018

como es el acceso a información bancaria del indiciado o imputado para la comprobación del delito o responsabilidad penal.

124. Por tanto, tratándose del ejercicio legítimo de la actividad investigadora del Estado, ésta no puede entenderse como pretenden las autoridades recurrentes, en el sentido de que el Ministerio Público puede actuar de manera libérrima, ni tampoco que la obtención de información bancaria de los indiciados puede quedar supeditada a la voluntad de los investigadores, sino que ello debe depender de la existencia de motivos fundados para requerir información personal, la cual solo podrá ser obtenida mediante autorización previa del juez competente, quien deberá ajustarse a las directrices que sobre medidas de investigación se prevén constitucionalmente bajo el debido respeto de los derechos humanos.
125. Así, el acceso a la información bancaria por parte del Ministerio Público, en el marco de investigaciones criminales, implica una potencial afectación del derecho a la autodeterminación de la persona, quien como titular de su información bancaria es la legitimada para autorizar su circulación, o bien, el acceso ese tipo de información debe hacerse mediante un control judicial debidamente fundado y motivado.
126. Por lo que, en atención a las consideraciones expuestas, esta Primera Sala considera que el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito sí vulnera el derecho a la privacidad para fines de investigación penal, pues al permitir la interferencia de la actividad ministerial en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, resulta violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los cuales el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora puede realizar intervenciones en los derechos de las personas, previa solicitud a autoridades judiciales.
127. Luego, para no generar transgresión al derecho a la vida privada, del cual es parte el secreto bancario o financiero, aun cuando se trate de una persona sujeta a una investigación penal, se impone que el Ministerio Público Federal acuda ante la autoridad judicial a efecto de que le autorice

requerir a las instituciones de crédito información relacionada con alguno de sus clientes sujetos a una investigación de orden penal.

128. Lo anterior es así, pues la facultad constitucional del Ministerio Público de investigar los delitos, establecida en el artículo 21 de la Constitución Federal, debe ser entendida con pleno respeto a los derechos humanos de las personas investigadas, así como de las víctimas, es por ello que esta Primera Sala no comparte las razones propuestas por las autoridades recurrentes para que en casos como el que nos ocupa, el Ministerio Público solicite información resguardada por el secreto bancario, sin mediar autorización judicial, en detrimento del derecho humano a la vida privada.
129. Tampoco obsta el argumento de las recurrentes relativo a que requerir información protegida por el secreto bancario por parte de la autoridad ministerial, es una excepción del derecho a la vida privada y datos personales, según lo disponen los artículos 65 y 70, fracciones I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 16 de la Constitución Federal, en lo concerniente a razones de seguridad pública, disposiciones de orden público, protección de derechos de terceros y seguridad nacional.
130. Lo errático del argumento estriba en que tratándose de límites a los derechos humanos reconocidos por el texto constitucional, el sentido y alcance que se atribuya a los mismos debe estar plenamente demostrado, por lo que la mera referencia a que el precepto impugnado encuadra dentro de esos límites (disposiciones de orden público, razones de seguridad pública, protección de derechos de terceros y seguridad nacional) de ninguna forma trae consigo que en efecto se actualicen.
131. Más aún, las recurrentes soslayan que la inconstitucionalidad del precepto en cuestión de ninguna forma desconoce el derecho a la reparación del daño de las víctimas de los delitos fiscales, ni las atribuciones del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, sino que dichas atribuciones no pueden ir en detrimento de los derechos humanos de los imputados, en particular del derecho a la vida privada y la necesidad de que

preceda autorización judicial cuando la representación social intente acceder a la información bancaria de las personas con fines de acreditación de un delito o de la responsabilidad en su comisión.

132. Tampoco se sostiene el argumento de la autoridad hacendaria recurrente relativo a que si la intención del Poder Constituyente hubiera sido que mediara autorización judicial para solicitar información relativa al secreto bancario, así lo hubiera establecido expresamente; ni tampoco la afirmación relativa a que la inexistencia de dicha previsión en algún instrumento internacional vinculante para el Estado Mexicano hace inválido exigir dicho requisito.
133. Ello es así, porque si bien la previsión de que medie la autorización judicial referida no se encuentra en el texto constitucional de manera explícita para el caso del acceso a la información bancaria de las personas sujetas a una investigación criminal, lo cierto es que ello deriva de la interpretación que esta Suprema Corte, en su carácter de Tribunal Constitucional, ha efectuado respecto del derecho a la vida privada que sí se encuentra expresamente reconocido en la Ley Fundamental.
134. De igual forma, la existencia de una recomendación por parte de un organismo internacional, como lo es el Grupo de Acción Financiera invocado por la autoridad hacendaria recurrente, de ninguna forma puede ir en detrimento de soslayar las disposiciones constitucionales que rigen la actuación de las autoridades ministeriales, máxime que ese tipo de recomendaciones internacionales deben ser incorporadas al orden doméstico de manera armónica, es decir, sin soslayar el resto de normas que rigen el sistema jurídico mexicano.
135. Asimismo, en nada afecta la conclusión alcanzada, el argumento relativo a que esta Primera Sala al analizar la fracción IV del entonces artículo 117 (ahora 142) de la Ley de Instituciones de Crédito, determinó que la facultad de las autoridades hacendarias federales para requerir información inherente al secreto bancario, con fines fiscales, no vulneraba el derecho a la privacidad.

136. Lo anterior es así, porque tal y como reconoce la propia recurrente y como claramente se sigue de la tesis 1a. CXLI/2011, de rubro: "SECRETO BANCARIO. EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE PRIVACIDAD"⁷, el asunto ahí examinado versó sobre una porción normativa diferente a la aquí analizada, pues se trató de la fracción IV del entonces artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, concerniente a la facultad de la autoridad hacendaria para que, con fines fiscales (y no penales como en el presente asunto), recabe información inherente al secreto bancario de los contribuyentes
137. Por tanto, es claro que el precedente invocado no resulta aplicable al presente asunto, máxime cuando el estándar constitucional aplicable para las autoridades hacendarias en relación con atribuciones de índole fiscal (o estrictamente tributario) no es equiparable, por sí mismo, al que opera para las autoridades ministeriales con fines de acreditación del delito o la responsabilidad penal de una persona en su comisión.
138. Por otra parte, son **infundados** los agravios **quinto** y **segundo** formulados, respectivamente, por la agente del Ministerio Público adscrita al tribunal unitario responsable y la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, relativos a la inaplicabilidad del amparo directo en revisión 502/2017⁸ invocado en la

⁷El citado precepto, si bien regula el secreto bancario, también establece excepciones, lo cual muestra que no es absoluto, por más que sea parte del derecho a la vida privada del cliente o deudor, habida cuenta que el supuesto de excepción está acotado a que: a) la petición provenga de autoridades hacendarias federales; b) ello se haga por intermedio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y, c) sea para "fines fiscales", expresión que debe entenderse en el sentido de que la información esté vinculada con la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, cliente o deudor de las entidades bancarias en su condición de contribuyente, a lo cual debe sumarse que la petición, por así exigirlo los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, debe cumplir con las garantías de legalidad y debida fundamentación y motivación, además de estar avalada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, al establecer como excepción la petición de información de las autoridades hacendarias federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, para fines fiscales, no viola la garantía de privacidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se trata de una facultad arbitraria, sino de un acto administrativo que debe razonar y fundamentar que es para "fines fiscales." Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 310 y registro: 161459.

⁸ Resuelto el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1762/2018

sentencia recurrida para declarar la inconstitucionalidad del precepto impugnado (tercera línea argumentativa).

139. Ciertamente es que en el precedente de referencia, esta Primera Sala declaró inconstitucional el entonces artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito por vulnerar el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades ministeriales locales, en el marco de una investigación por el delito de extorsión, accedieran a la información financiera de los usuarios de las instituciones de crédito sin mediar autorización judicial.
140. Sin embargo, las razones que informaron dicho asunto perfectamente son aplicables al presente asunto, pues, por una parte, el estudio correspondiente a la pregunta que nos ocupa ha sido efectuado teniendo como base justo ese precedente, lo que demuestra su compatibilidad con el caso que se examina.
141. Por otra parte, en el amparo directo en revisión 502/2017 esencialmente se estableció que el secreto bancario o financiero es parte del derecho a la vida privada del cliente y, por ello la excepción prevista en el artículo 117, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito de permitir que las autoridades ministeriales locales accedieran a la información bancaria de los usuarios respectivos a fin de comprobar el delito o la probable responsabilidad del indiciado vulneraba el derecho a la vida privada, toda vez que dicha permisión no forma parte de la facultad de investigación de delitos contenida en el artículo 21 de la Constitución Federal, ni de la extensión de facultades de irrupción en la vida privada expresamente protegidas por el artículo 16 de la misma Ley Fundamental.
142. Asimismo, se indicó que el acceso a la información bancaria de una persona por parte del Ministerio Público tiene la potencialidad de afectar el derecho de autodeterminación de la persona, quien como titular de los datos personales es la única legitimada para autorizar su circulación; de ahí que la solicitud de información bancaria realizada por la autoridad ministerial debía estar precedida de una autorización judicial, pues el carácter previo del control judicial, como regla, deriva del reforzamiento que en la etapa de

investigación penal se imprimió al principio de reserva judicial de las intervenciones que afectan derechos humanos.

143. Luego es claro que la *ratio decidendi* del precedente en cuestión de ninguna forma estuvo vinculada por el fuero del Ministerio Público investigador (que en ese caso fue local), ni tampoco por el delito ahí examinado (extorsión), sino por el derecho involucrado (vida privada, en la vertiente del secreto bancario) y los fines para los cuales se pretendía acceder a la información respectiva (acreditación del delito o responsabilidad penal del indiciado).
144. Sin que pase inadvertido para esta Primera Sala que en el párrafo 80 de la ejecutoria respectiva se indicó:

“80. Es importante señalar que la inconstitucionalidad de la citada fracción II, del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, única y exclusivamente debe entenderse para casos como el que nos ocupa, en donde el Ministerio Público en una averiguación previa necesita información respecto del número de una cuenta bancaria, proporcionada por la víctima de un delito; perteneciente a una persona física, a fin de verificar la transacción bancaria denunciada”.

145. Al respecto, se considera que dicha afirmación, por una parte, obedeció al caso concreto que ahí se examinó, por lo que no prejuzgaba sobre la totalidad de supuestos a que se refería el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (por ejemplo, tratándose autoridades hacendarias con fines fiscales, o de fiscalización de recursos públicos de los partidos políticos o de la cuenta pública federal); además de que la fracción I del artículo 142 del mismo ordenamiento (aquí impugnado), como bien se apuntó en la sentencia recurrida, comporta similitud en su texto con el examinado por esta Primera Sala en el precedente aludido, aunque referido a las autoridades ministeriales federales.
146. En consecuencia, esta Primera Sala considera que el Tribunal Colegiado válidamente acudió al amparo directo en revisión 502/2017, como referente para declarar la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.

147. Aunado a lo anterior, el hecho de que dicho precedente aún no revista el carácter de jurisprudencia de ninguna forma impedía su aplicación en la sentencia recurrida, pues se dieron razones para considerarlo aplicable (mismas que no fueron desacreditadas por las recurrentes), y más aún no existe norma alguna que impida a los tribunales federales acudir a los criterios emitidos por este Alto Tribunal para orientar sus resoluciones.⁹
148. Finalmente, son **inoperantes** las porciones de los agravios **tercero** y **cuarto** de la agente del Ministerio Público Federal adscrita al tribunal responsable, así como **parte del primero** formulado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los que sustancialmente se argumentan las posibles repercusiones de confirmar la inconstitucionalidad del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito.
149. En efecto, son **inoperantes** los planteamientos relativos a que la inconstitucionalidad del precepto referido aplicaría para todas las fracciones del mismo. Ello es así, porque parte de una falsa premisa, al soslayar que la presente ejecutoria está limitada al análisis de la fracción I del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, y no así al resto de fracciones de dicho precepto, mismas que ameritarían un estudio, caso por caso, cuando se presente su aplicación e impugnación en sede constitucional, máxime que como ya fue relatado, existen supuestos en los cuales este Alto Tribunal ha considerado constitucional la petición de información relativa al secreto bancario, con fines distintos a los de acreditación del delito o la responsabilidad de una persona en su comisión (fines fiscales, por ejemplo).
150. De igual forma, son **inoperantes** los argumentos relativos a que la inconstitucionalidad del precepto en cuestión traerá consigo un caos jurídico y dificultades para su administración, además de que tendrá impacto en todos aquellos asuntos en los que se haya obtenido información bancaria de personas sujetas a procesos penales sin mediar autorización judicial.

⁹ Inclusive destaca que el Tribunal Colegiado invocó en este aspecto la jurisprudencia 2ª./J. 195/2016, cuyo rubro establece: "TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD".

151. La inoperancia de dichos planteamientos obedece, por una parte, a que se refieren a cuestiones particulares y en algunos casos meramente especulativas o hipotéticas. Aunado a que no reparan en el hecho de que las condiciones fácticas propuestas no pueden traducirse en restar eficacia a los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional, ni mucho menos instar a que este Alto Tribunal se abstenga de realizar el escrutinio constitucional de normas que cumplen los presupuestos procesales para ser impugnadas en la vía directa del juicio de amparo.
152. Asimismo, es **inoperante** el argumento de la autoridad hacendaria relativo a que en el caso de las facultades de investigación de las autoridades ministeriales, se cumple cabalmente con los requisitos señalados por este Alto Tribunal para la intervención en la vida privada de las personas, consistentes en: 1. Estar claramente previstas en la ley; 2. Perseguir un fin legítimo; y 3. Cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Ello es así, porque se funda en la premisa ya desvirtuada en esta ejecutoria, relativa a que la permisión prevista en el precepto que se analiza no tiene asidero en el artículo 21 de la Constitución Federal y que, por el contrario, sí vulnera de manera directa el derecho a la vida privada.
153. Finalmente, son **inoperantes** el resto de argumentos que pretenden evidenciar repercusiones o efectos contraproducentes en el sistema jurídico, sin dar razones de derecho para demostrar la constitucionalidad del precepto en análisis, ya que las mismas se reducen a configurar meras afirmaciones sin fundamento, que de ninguna forma son aptas para revocar la sentencia recurrida.¹⁰

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro y texto siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende

154. Así, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, esto es, el artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito sí vulnera el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades ministeriales federales requieran información relacionada con el secreto bancario, sin mediar autorización judicial.
155. **Segunda cuestión: ¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado en torno a que el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación no vulnera el principio de taxatividad?**
156. Tal y como ya fue reseñado, el quejoso argumenta en su primer agravio que, contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación sí vulnera el principio de taxatividad al generar confusión en torno a los elementos que configuran el delito de defraudación fiscal equiparada.
157. Además de que en la sentencia recurrida no se estudió el planteamiento total propuesto en la demanda de amparo, relativo a que el precepto impugnado contiene un conector conjuntivo (“así como”), a partir del cual los supuestos normativos que prevé se vinculan y conforman una unidad.
158. Los planteamientos de referencia son **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones:
159. Esta Primera Sala ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
160. Ese derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es

combatirse”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61 y registro: 185425.

exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

161. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.
162. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.
163. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.
164. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

165. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas.
166. Apoya estas consideraciones la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”.¹¹
167. En el caso, tenemos que el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de los hechos por los que fue juzgado el quejoso (dos mil doce) establece:

Artículo 109. Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

...

V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

168. Sobre el particular, fue acertada la conclusión del Tribunal Colegiado en torno a que el precepto impugnado no transgrede el principio de taxatividad, pues la descripción típica no resulta vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que justamente es lo que proscribe dicho principio constitucional. Sin embargo, esta Primera Sala considera que la interpretación efectuada de dicho precepto en la sentencia recurrida es contraria al principio de exacta aplicación de la ley penal y por lo mismo amerita su modificación.

¹¹ Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 8, julio de 2014, tomo I, página: 131 y registro: 2006867.

169. En efecto, la redacción del precepto impugnado permite a sus destinatarios, con un nivel de comprensión razonable, entender en qué consiste la conducta sancionable y quiénes pueden incurrir en la misma.
170. Así, tenemos que los agentes activos del delito en cuestión pueden ser todas aquellas personas obligadas a presentar declaraciones y pagar las contribuciones respectivas (esto es, los contribuyentes).
171. Mientras que la conducta punible, atendiendo al texto expreso del precepto impugnado, consiste en que los agentes activos sean responsables por “omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, así como las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente”.
172. La descripción típica del delito, como bien afirma el recurrente, contiene la expresión “así como”,¹² misma que gramáticamente reviste el carácter de conjunción e “introduce el último término de una coordinación copulativa (Por ejemplo, asistieron al acto sus padres, sus hermanos, sus hijos, así como su anterior marido)”. De igual forma, se utiliza como locución adverbial para indicar “tan pronto como” y “denotar comparación”.
173. Luego, atendiendo a la literalidad de la norma impugnada y el contexto normativo en el cual se encuentra inmersa (que excluye una comparación o la locución adverbial mencionada), esta Primera Sala considera que la conducta punible requiere para su actualización que concurran tanto la omisión de presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, **así como (y)** las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
174. Sin que a lo anterior obste que en la sentencia recurrida se haya indicado que al margen de los elementos que integraban el tipo penal, lo contundente

¹² Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 5 de junio de 2018:

“así como

1. loc. conjunt. Introduce el último término de una coordinación copulativa. Asistieron al acto sus padres, sus hermanos, sus hijos, así como su anterior marido

2. loc. adv. tan pronto como. Así como llegó, se hizo el silencio.

3. loc. adv. Denota comparación. Todas las cosas criadas, así como tienen limitada esencia, así tienen limitado poder. U. t. c. loc. conjunt”.

era que estaba acotado a dos conductas, a saber: 1. Se sancionará con las mismas penas del delito de defraudación fiscal a quien omita presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan el carácter de definitivas, dejando de pagar la contribución correspondiente, y; 2. Será sancionable con las penas del ilícito referido, quien omita presentar las declaraciones de un ejercicio fiscal, dejando de pagar la contribución correspondiente.

175. Al respecto, esta Primera Sala no comparte la interpretación que efectuó el órgano colegiado, pues no es acorde con el texto expreso del precepto impugnado y de avalarse se vulneraría el principio de exacta aplicación de la ley penal, conforme al cual la autoridad jurisdiccional debe abstenerse de interpretar los tipos penales por simple analogía o mayoría de razón y, tratándose del legislador, impone la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.
176. No pasa inadvertido que en la sentencia recurrida se hizo referencia a los trabajos legislativos de los cuales derivó el precepto impugnado, para extraer que la intención del legislador no fue crear un nuevo tipo penal, sino dar claridad a este último, y con base en ello de alguna forma confirió a la expresión “así como”, la acepción de una “o” y no de una “y”, que por su carácter de conjunción le corresponde.
177. Sin embargo, esta Primera Sala ha sustentado el criterio relativo a que si bien la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley.¹³

¹³ En ese sentido, véase la tesis 1a. LX/2011, de rubro y texto siguientes: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS. Aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador. Amparo directo en revisión 40/2011. ***** . 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria:

178. En otras palabras, la parte dispositiva del precepto impugnado es en principio el lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador, y en el caso concreto dicha parte dispositiva no deja lugar a dudas de que al emplear la expresión “así como” trae consigo que la conducta punible amerita la concurrencia tanto de la omisión de presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas y las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

179. Aunado a lo anterior, efectivamente se constata que en la iniciativa presentada por el Presidente de la República para reformar el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación se propuso la redacción siguiente:

“Artículo 109. ...

V. Sea responsable por omitir presentar, por más de doce meses, la declaración mensual o de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

...”.

180. Sin embargo, dicha propuesta fue modificada por la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados, bajo las siguientes consideraciones:

“... **Undécima.** La comisión que dictamina considera, con relación a la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal al artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que la misma se podría interpretar incorrectamente como la creación de un nuevo tipo penal o, peor aún, que basta con que se omita presentar una declaración en un mes determinado para que de inmediato proceda la acción penal. Sin embargo esta Comisión estima que ello no es el objetivo de la modificación.

En efecto, es importante aclarar que toda vez que, a diferencia del ISR que se declara por el ejercicio fiscal (anual), las declaraciones por concepto de IVA y IEPS son mensuales y definitivas. En tal virtud, para este impuesto lo que se sancionaría es la omisión del contribuyente de una declaración pero siempre y cuando tal omisión se prolongue por un plazo mayor de doce meses.

Francisca María Pou Giménez”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, abril de 2011, página 308 y registro: 162371.

Finalmente, es importante señalar que se mantiene el requisito ahora vigente de que para que se dé el tipo penal no sólo basta la omisión de la declaración sino que además es menester que haya un adeudo o impuesto a pagar.

Por todo lo anterior, esta comisión considera pertinente modificar la propuesta del Ejecutivo Federal para que quede de la siguiente manera:

Artículo 109. ...

V. Sea responsable por omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, **así como** las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

...”.

181. Lo anterior pone de manifiesto, que si bien la propuesta inicial de redacción del precepto impugnado utilizaba la expresión “o”, finalmente quedó redactado con la conjunción “así como”, y por lo mismo, al ser ese texto es el que se encuentra sujeto a control constitucional, es el que debe tomarse como referente para constatar la voluntad que finalmente quedó plasmada en la ley.
182. Por tanto, no asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal Colegiado indebidamente determinó que el precepto impugnado no vulnera el principio de taxatividad, pues como ya se demostró el artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación expresa con claridad el delito de defraudación fiscal equiparada que se actualiza por la responsabilidad de omitir presentar por más de doce meses las declaraciones que tengan carácter de definitivas, **así como** las de un ejercicio fiscal que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.
183. Sin embargo, dado que la interpretación efectuada por esta Primera Sala es diversa a la que se efectuó en la sentencia recurrida, procede modificar esta última y devolverle la jurisdicción al Tribunal Colegiado a fin de que se pronuncie de nueva cuenta sobre los aspectos de legalidad en los que incida la interpretación establecida en esta resolución respecto del artículo 109, fracción V, del Código Fiscal de la Federación vigente en dos mil doce.

184. Apoyan esta determinación las jurisprudencias 1a./J. 37/2014 y 2a./J. 55/2014 (que esta Primera Sala comparte), cuyos rubros establecen, respectivamente: “INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA”¹⁴ y “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTE RECURSO SE ENCUENTRA LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE LA NORMA GENERAL CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE IMPUGNA, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD”¹⁵.
185. Por otra parte, resulta **infundado** el **segundo agravio** del quejoso, en lo concerniente a que en la sentencia recurrida se efectuó una interpretación directa del derecho a no ser juzgado con base en pruebas ilícitas

¹⁴ “Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) **cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución**; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una “correcta” interpretación de la ley”. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 460 y registro: 2006422.

¹⁵ “La circunstancia de que con base en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Alto Tribunal sea el máximo intérprete del Texto Fundamental, no implica que tenga alguna vinculación con la interpretación realizada por los órganos del Estado, incluidos los tribunales ordinarios y los de amparo, lo cual constituye el fundamento constitucional para determinar en última instancia sobre la constitucionalidad o no de la disposición jurídica objeto de control. Así, los pronunciamientos de esta naturaleza encuentran especial sentido en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacando al respecto, que **dentro de las cuestiones propiamente constitucionales que son materia del recurso de revisión en amparo directo se encuentra la relativa a la interpretación de la autoridad responsable o del Tribunal Colegiado de Circuito de la norma general cuya constitucionalidad se impugna, ya que para determinar si ésta es o no contraria a la Constitución, es preciso que previamente se conozca el significado de dicha norma**”. Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 804 y registro: 2006486.

reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal.

186. Lo anterior es así, porque la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que no se desentraña el sentido y alcance normativo del precepto constitucional mencionado y por lo mismo no existió la interpretación directa de la Ley Fundamental referida por el quejoso.
187. Por el contrario, el órgano colegiado hizo referencia para excluir el material probatorio afectado de ilegalidad por la invalidez del artículo 142, fracción I, de la Ley de Instituciones de Crédito a la jurisprudencia 1a./J. 139/2011, de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”,¹⁶ lo cual actualiza uno de los criterios negativos para determinar la inexistencia de interpretación directa de la Constitución Federal, a saber, la referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional, no puede entenderse como interpretación de esta última, pues en ese supuesto, el Tribunal Colegiado no realiza interpretación alguna, sino que simplemente refuerza su decisión con lo dicho por este Alto Tribunal.¹⁷
188. De igual forma, los argumentos concernientes a que el órgano colegiado vulneró el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal al no decretar la nulidad de toda la querrela presentada por la autoridad hacendaria federal en contra del quejoso, actualizan el diverso criterio negativo relativo a que la mera referencia a que se infringió un precepto constitucional, no implica la interpretación directa de este último.

¹⁶ Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057 y registro: 160509.

¹⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329 y registro: 164023.

189. En ese sentido, resultan **inoperantes** el resto de argumentos formulados en el **segundo agravio** del quejoso, en los cuales pretende cuestionar la exclusión probatoria efectuada en la sentencia recurrida y la determinación relativa a la acreditación de la responsabilidad penal del quejoso, pues los mismos corresponden a aspectos de mera legalidad que desbordan las cuestiones propiamente constitucionales a que está circunscrito el recurso de revisión en amparo directo.¹⁸
190. De igual forma, son **inoperantes** los **agravios tercero y cuarto** en los que se aduce, sustancialmente, que la querella no cumplió con todos los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues al quedar sin efectos las pruebas en que se sustentaba el perjuicio al fisco federal, entonces la mera omisión de presentar una declaración no constituye delito y que no existe fundamento legal que permita a la autoridad judicial dividir la querella y por tal motivo debía ser considerada en su integridad y como una figura imposible de fraccionarse.
191. La inoperancia de dichos planteamientos obedece a que se cuestionan tópicos de mera legalidad, a saber la legalidad de la querella presentada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el delito de defraudación fiscal equiparada en contra del quejoso, así como el análisis que respecto de dicha querella efectuó el órgano colegiado.

[...]

¹⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 1/2015, de rubro y texto siguientes: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. Del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 81, fracción II, 88, párrafo segundo, y 96 de la Ley de Amparo, deriva que el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional y se limita al estudio de cuestiones propiamente constitucionales. De ahí que dicho recurso es improcedente si los agravios se limitan a impugnar las consideraciones del órgano colegiado en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, aun cuando se aduzca la violación a preceptos constitucionales y el órgano jurisdiccional de amparo los hubiese estudiado, pues si no realizó una interpretación de ellos, no podría considerarse que subsiste el tema de constitucionalidad; máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultarían inoperantes, pues su estudio obligaría a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del recurso”. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1194 y registro: 2008370.

NOTIFÍQUESE;...

[...].

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.